



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 454-2019-MINEM/CM**

Lima, 9 de setiembre de 2019

**EXPEDIENTE** : “ENY 1”, código 01-03159-17

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Flor de María Díaz Yzquierdo

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I- ANTECEDENTES.**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “ENY 1”, código 01-03159-17, fue formulado el 24 de noviembre de 2017 por Flor de María Díaz Yzquierdo, por 1000.00 hectáreas de sustancias metálicas, en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.
2. Mediante Informe N° 1648-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 16 de febrero de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 9 a 15) y actualizado con el Informe N° 645-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 23 de enero de 2019, se observó la superposición total del petitorio “ENY 1” al Área de Defensa Nacional Bahía Salinas de Huacho y Punta Lachay y al Área de Defensa Nacional Área Acuática – Área Reservada Bahía Salinas, declarada con Resolución Suprema N° 694-2005-DE-MGP, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de diciembre de 2005. Asimismo, señala que el petitorio minero se encuentra superpuesto en forma parcial al Área Urbana y Expansión Urbana de la Ciudad de Huacho, declarada por Ordenanza Municipal N° 004-2014, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de marzo de 2014. Se adjunta el plano de superposición, corriente a fojas 11.
3. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 4164-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 04 de abril de 2019, señala que la Unidad Técnico Operativa advirtió la superposición total del petitorio “ENY 1” al Área de Defensa Nacional Bahía Salinas de Huacho y Punta Lachay y al Área de Defensa Nacional Área Acuática – Área Reservada Bahía Salinas, y superpuesta en forma parcial al Área Urbana y Expansión Urbana de la Ciudad de Huacho. Por otro lado, señala que el artículo 26 del Reglamento de Administración de la Propiedad Inmobiliaria del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 032-DE/SG, de fecha 13 de junio de 2001, establece que los bienes inmuebles reservados para los institutos armados con fines de seguridad y defensa nacional son intangibles, inalienables e



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 454-2019-MINEM-CM**

imprescriptibles por su carácter estratégico. Al haberse determinado la superposición total del petitorio minero “ENY 1” sobre el Área de Defensa Nacional Área Acuática – Área Reservada Bahía Salinas, procede ordenar su cancelación por encontrarse en zona intangible y dentro de los supuestos de respeto de la norma citada y no existir áreas libres en la cuadrícula o poligonal cerrada. Además, el citado informe precisa que, respecto a la superposición del petitorio minero “ENY 1” sobre el Área Urbana y Expansión Urbana de la Ciudad de Huacho y sobre el Área Acuática denominada Área de Defensa Nacional Bahía Salinas de Huacho y Punta Lachay, no tiene objeto emitir pronunciamiento por encontrarse en el supuesto de cancelación.

- 
4. Mediante Resolución de Presidencia N° 1068-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero “ENY 1”.
  5. Mediante Escrito N° 01-004009-19-T, presentado el 14 de mayo de 2019, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1068-2019-INGEMMET/PE/PM.
  6. Mediante resolución de fecha 07 de junio de 2019, sustentada en el Informe N° 6328-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente. Asimismo, el citado recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 386-2019-INGEMMET-PE, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.



**II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero “ENY 1” declarada mediante Resolución de Presidencia N° 1068-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.



**III- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. El área de expansión urbana de la ciudad de Huacho se constituyó sobre el Área de Defensa Nacional Área Acuática – Área Reservada Bahía Salinas con total aceptación por parte del Estado y en cumplimiento del artículo 22 del Decreto Supremo N° 018-92-EM. Ello evidencia que el Estado permite que sobre dicha área se puedan establecer áreas de expansión y, porqué no petitorios nuevos, ello en atención al Principio de Igualdad ante la ley, pues tiene los mismos derechos de adjudicación de derechos que el administrado urbano en relación a la misma área.

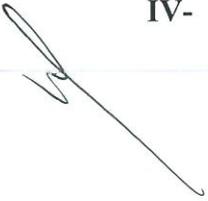


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 454-2019-MINEM-CM**

- 
8. Si la administración ya otorgó autorización para el desarrollo urbano sobre el Área de Defensa Nacional Área Acuática – Área Reservada Bahía Salinas, ahora no puede denegar su petitorio minero. Asimismo, no se puede cancelar su petitorio sin tener en cuenta que dentro de la Marina de Guerra del Perú existe una Dirección de Concesiones con la que podría llegar a un acuerdo que le permita trabajar dicha área.
9. La administración no puede señalar que “carece de objeto emitir pronunciamiento sobre cualquier escrito, recurso o incidente que pudiese obrar en autos” pues, con ello, se está tomando atribuciones que el ordenamiento jurídico no le atribuye, por lo que dicha declaración de no competencia es contraria a ley.
- 
10. Se han otorgado concesiones mineras dentro del área de defensa nacional, tales como: “PACIFICO 21” y “SALINAS 2”, por lo que en virtud al Principio de Igualdad no se le puede rechazar un derecho que ya ha sido otorgado a otros administrados dentro de la misma área, ni hacer diferencias de trato en situaciones iguales.

**IV- NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
11. El artículo 26 del Reglamento de Administración de la Propiedad Inmobiliaria del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 032-DE/SG, de fecha 13 de junio de 2001, establece que los bienes inmuebles reservados para los institutos armados con fines de seguridad y defensa nacional son intangibles, inalienables e imprescriptibles por su carácter estratégico.
- 
12. El artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente.
- 
13. El primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, publicado el 11 febrero 2016, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, red vial nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 454-2019-MINEM-CM**

**V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

14. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero “ENY 1” fue formulado el 24 de noviembre de 2017 y la Unidad Técnico Operativa observó que se encuentra superpuesto totalmente, entre otros, sobre el Área de Defensa Nacional Área Acuática – Área Reservada Bahía Salinas, declarada con Resolución Suprema N° 694-2005-DE-MGP. Asimismo, el artículo 26 del Reglamento de Administración de la Propiedad Inmobiliaria del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 032-DE/SG, de fecha 13 de junio de 2001, establece que los bienes inmuebles reservados para los Institutos Armados con fines de Seguridad y Defensa Nacional son intangibles, inalienables e imprescriptibles por su carácter estratégico. Además, si bien el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros señala que en el caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan, entre otros, puertos u obras de defensa nacional en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones, en el presente caso, al encontrarse el petitorio minero “ENY 1” en zona intangible y no existiendo áreas libres en cuadrículas o poligonal cerrada procede declarar la cancelación del petitorio minero “ENY 1”, estando la resolución venida en revisión conforme a ley.
15. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 7 y 8, se precisa que, en el caso de autos, la autoridad minera resolvió en estricto cumplimiento al Principio de Legalidad, ya que al existir una superposición total del petitorio al Área de Defensa Nacional Área Acuática – Área Reservada Bahía Salinas y no existir áreas libres en cuadrículas o poligonal cerrada, no se puede ordenar la titulación para ningún derecho minero que se encuentre en estas circunstancias.
16. Respecto a lo señalado en el numeral 9 de su recurso de revisión, se debe señalar que la declaración del Área Urbana y Expansión Urbana de la Ciudad de Huacho, declarada por Ordenanza Municipal N° 004-2014, no habilita al INGEMMET a tramitar y/u otorgar derechos mineros sobre el Área de Defensa Nacional Área Acuática – Área Reservada Bahía Salinas y, por lo tanto, el hecho de que no se pronuncie al respecto no invalida la resolución impugnada.
17. Respecto a lo señalado en el numeral 10 de su recurso de revisión debe señalarse que las concesiones “PACIFICO 21”, código 010073699, y “SALINAS 2”, código 11627922Z06, fueron tituladas antes de que se declare el Área de Defensa Nacional Área Acuática – Área Reservada Bahía Salinas por Resolución Suprema N° 694-2005-DE-MGP, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de diciembre de 2005, por tanto, carece de sustento el argumento expuesto por la recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 454-2019-MINEM-CM**

**VI- CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Flor de María Díaz Yzquierdo contra la Resolución de Presidencia N° 1068-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que resuelve cancelar el petitorio minero “ENY 1”, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

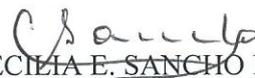
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Flor de María Díaz Yzquierdo contra la Resolución de Presidencia N° 1068-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que resuelve cancelar el petitorio minero “ENY 1”, la que se confirma.

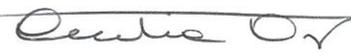
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO